



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-8008/2020

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DEFENSOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE PROCESOS DE AUDITORÍA DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN, ADSCRITA A LA TESORERÍA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO:
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO
EDUARDO ORTIZ LÓPEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, quince de febrero de dos mil veinticuatro. Vistos los autos del juicio; promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en contra del Director de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; se advierte que no existen pruebas por desahogar que ameriten la celebración de una audiencia, aunado a que falleció el plazo señalado para que las partes formulen alegatos y se encuentra cerrada la instrucción.

Por lo tanto, encontrándose integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México; por la Magistrada Presidenta de Sala, LICENCIADA **SOCORRO DÍAZ MORA**, Magistrado Instructor del juicio, MAESTRO **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y Magistrado Integrante, LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Eduardo Ortiz López, que da fe; se procede a dictar sentencia, en términos de los fundamentos y motivos que se exponen a continuación:

RESULTADO

1. Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintisiete de enero de dos mil veinte, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX demandó la nulidad del acto administrativo siguiente:

"El oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha 27 de noviembre de 2019(sic), emitido en el expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por el Director de Procesos de Auditoría de la Tesorería de la Ciudad de México."

2. A través del proveído de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, el Magistrado Instructor del juicio admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación, realizándose en tiempo, en la que se pronunció respecto



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-8008/2020

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 3 -

del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y sobreseimiento y defendiendo la legalidad de la actuación recurrida.

3. Por acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil veinte, se ordenó correr traslado a la parte accionante, con copia simple del oficio de contestación de demanda y anexos, con el propósito de formular su respectiva ampliación de demanda, carga procesal que no fue desahogada, de ahí, que por proveído del dieciséis de octubre de la anualidad citada con anterioridad, se declaró precluido su derecho para ejercerlo.

4. A través de la resolución al recurso de apelación RAJ. 44605/2023, el Pleno Jurisdiccional de este tribunal determinó revocar la resolución recaída al recurso de reclamación de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, y ordenó la reposición del proceso.

5. Mediante auto del veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se señaló plazo para que las partes expusieran alegatos; asimismo, en dicho proveído se dio



aviso del cierre de instrucción, dictándose sentencia definitiva en fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

CONSIDERANDO

I. En términos de lo dispuesto en los artículos 122, Apartado "A", fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución, 1, 2, 3, fracción I, y 31, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, son competentes para conocer y resolver el presente asunto.

II. Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo a la resolución del fondo del asunto, por ende, esta Sala se ocupa del examen y resolución de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hagan valer, así como las que de oficio puedan advertirse, lo anterior, en términos del artículo 92, párrafo último, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Debido a que la autoridad demandada no hizo valer ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento, ni se



Tribunal de Justicia
Administrativa de la
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-8008/2020

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 5 -

advierte alguna de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el Director de Procesos de Auditoria de la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en el expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX debidamente descrito en el Resultado 1 de esta sentencia.

IV. Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en el escrito de demanda y oficio de contestación de demanda, así como las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran conforme a lo establecido en los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Cuerpo Colcigiado procede al estudio del **concepto de nulidad primero**, mediante el cual la parte actora

sostiene que la resolución impugnada contraviene los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el Director de Procesos de Auditoría de la Tesorería de la Ciudad de México omitió fundamentar y motivar las facultades legales para determinar y notificar el crédito fiscal que se atribuye a la accionante.

Por su parte, la enjuiciada defendió la legalidad de su actuación, argumentando que el concepto de nulidad hecho por su contraparte es infundado, debido a que la enjuiciada sí citó los ordenamientos que le otorgan facultad para emitir el acto recurrido.

Esta Juzgadora considera que el concepto de nulidad es infundado, debido a que del oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, emitido en el expediente visible en original a fojas dieciséis a sesenta y cinco del expediente, se advierte, de la parte que nos interesa, lo siguiente:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-8008/2020

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 7 -

SECRETARIA DE LA DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PROFESIONALIZACIÓN
SUBSECRETARIA DE PROFESIONALIZACIÓN
DIVISIÓN DE PROFESIÓN DE LOS SERVICIOS

DATOS PERSONALES ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC

Answers to discussion questions

ASUNO: C. 30 de enero de 1981. Cada uno de los que se indica.

Este Directorio de Procedimientos de Auditoría de la Subsecretaría de Asesoramiento, adscrito a la Secretaría de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14, 15, 31 primer párrafo fracción IV, 44 y 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes artículos I numerales 1, 4, 5, 6 y 8; 3 numeral 3 y 7, fracción II, 4 apartado A numeral 3, 8 apartado A, numeral 3, 7 apartados A, D y B, 21 apartado A numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 8, apartado B numerales 1, 4 y 5, 23 numeral 2, incisos b), f), h), i) y j) y 23 numeral 1, en relación con las fracciones TÍTULO XXVII y TÍTULO XXVIII de la Constitución Política de la Ciudad de México de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 5 de febrero de 2017, vigente a partir del 17 de septiembre de 2017, artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11 primer párrafo, numeral 1, 12, 3, 3º numeral parágrafo fracción II, 15, 20 primer párrafo fracción II y 27 primer párrafo de los artículos, fracciones III, IV, VI, VII y XIX, en relación con el artículo 148, fracción Tercera, Transitoria de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 13 de diciembre de 2018, vigente a partir del 01 de enero de 2019, artículos 1, 3 primer párrafo, fracciones I y II, 7 primer párrafo fracción II, inciso B) numeral 3, subnumeral 3 y 246 párrafo, numeral fracciones I, IV, VI y VII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 07 de enero de 2018, artículos 8, 9, 14 primer párrafo, fracciones I, II, III y VI, y 28º párrafo, 8, 9 primer párrafo, fracción I, 13, 14, 15, 16, 21 primer párrafo fracción II, 20, 28, 38, 39, 41, 42, 43 primer párrafo, inciso c), 57 primer párrafo, fracción II, 43 primer párrafo, fracciones X, XI y XIV, 92 primer párrafo, fracción VI, 95 párrafo tercero y segundo, 450 y 451 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, en relación con lo dispuesto en los artículos del 126 al 172 del Código Fiscal de Distrito Federal vigente en los años 2013, 2014, 2015 y 2016 y en los artículos del 126 al 132 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigentes para los años 2017 y 2018, para dar a determinar el crédito fiscal a cargo del contribuyente.

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX con motivo del requerimiento de

(Véase foja dieciséis del expediente)

De lo anteriormente digitalizado, se desprende que el Director de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, fundamentó su competencia y facultades para

determinar, así como para notificar el crédito fiscal, en los artículos 16, primer párrafo, fracción II, 18 y 27, párrafos primero y segundo, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, /, párrafo primero, fracción II, inciso B), numeral 3, subnumeral 3.3, y 248, párrafo primero, fracciones II, IV, VI y VIII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, ambos de la Ciudad de México, vigentes en dos mil diecinueve, los cuales preveían lo que se indica enseguida:

"LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

Artículo 16. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:

II. Secretaría de Administración y Finanzas;

Artículo 18. Al frente de cada Dependencia habrá una persona titular, quien tiene competencia originaria para atender todos los asuntos a cargo de la Dependencia y de los Órganos Desconcentrados que le sean adscritos.

Para el despacho de los asuntos de su competencia, la persona titular de la Dependencia se auxiliará por los subsecretarios, coordinadores generales, directores generales, directores ejecutivos, directores de área, subdirectores de área, jefes de unidad departamental y demás servidores públicos, en los términos que establezca el Reglamento y los Manuales Administrativos que correspondan.

La persona titular de la Jefatura de Gobierno garantizará la paridad de género en la conformación de su Gabinete,





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTIGIA
ADEL
MÉXICO
ALA
CRO

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-8008/2020
ACTOR DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 9 -

mediante la promoción de la participación equitativa de mujeres y hombres.

Artículo 27. A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controveja el interés fiscal de la Entidad; así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública.

Especificamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

III. Recaudar, cobrar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos a que tenga derecho la Ciudad en los términos de las leyes aplicables;

...

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 7º. Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

...

II. A la Secretaría de Administración y Finanzas:

...

B) Tesorería de la Ciudad de México, a la que quedan adscritas:

3. Subtesorería de Fiscalización, a la que quedan adscritas:

3.3. Dirección de Procesos de Auditoría:

Artículo 248.- Corresponde a la Dirección de Procesos de Auditoría:

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, para que exhiban la contabilidad, declaraciones y avisos, y para que proporcionen los datos, otros documentos e informes, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

IV. Determinar, liquidar y notificar en cantidad líquida las contribuciones, aprovechamientos, productos omitidos, sus accesorios y, en su caso, su actualización, que se conozcan con motivo del ejercicio de sus atribuciones de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, en los términos de las leyes fiscales aplicables a la Ciudad de México o de las federales de conformidad con los acuerdos o convenios en materia fiscal federal del Ejecutivo Federal;

VI. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales que se conozcan con motivo del ejercicio de sus atribuciones y con sujeción a las disposiciones aplicables a la Ciudad de México y de los acuerdos o convenios en materia fiscal federal del Ejecutivo Federal;

VIII. Ordenar y practicar todos los actos inherentes a las atribuciones de las autoridades fiscales de la Ciudad de México, en materia del ejercicio de las atribuciones de comprobación, excepto al trámite y resolución de los recursos administrativos previstos en las disposiciones fiscales:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-8008/2020

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 11 -

de la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería, son, de entre otras, determinar, liquidar y notificar en cantidad líquida las contribuciones, aprovechamientos, productos omitidos, sus accesorios y, en su caso, su actualización, que se conozcan con motivo del ejercicio de sus atribuciones de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes responsables solidarios y demás obligados.

Por lo tanto, este Cuerpo Colegiado considera que la enjuiciada sí señaló los ordenamientos jurídicos que le otorgan las facultades y competencia para emitir la determinante de crédito fiscal, contenida en el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX emitido dentro del expediente, situación que deja en evidencia lo infundado del concepto de nulidad sujeto a estudio.

V. A través del **concepto de nulidad segundo**, la parte actora señala que *el oficio impugnado resulta ilegal, debido a que se determinó de manera incorrecta los montos de actualizaciones, recargos y multas, ello, tal como se demostró con la prueba pericial en materia contable que para tal efecto*



se ofreció en la substancialización del procedimiento del juicio contencioso administrativo.

A juicio de esta Juzgadora, el concepto de nulidad es infundado, ya que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los antecedentes que se precisan a continuación:

- Mediante escrito ingresado en la Oficina de recepción documental de este Tribunal, el día veintisiete de enero de dos mil veinte,
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
ofreció la prueba pericial en materia contable, la cual se tuvo por rendido mediante acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil veinte.
- Por oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el veintisiete de febrero de dos mil veinte, adjuntó la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante y de igual manera designó perito de su parte en materia de contabilidad, procediendo a rendir su dictamen pericial.
- Una vez analizados los dictámenes periciales rendidos por cada una de las partes en el juicio, el Instructor apreció que en los mismos existía una disparidad, de ahí, que por acuerdo del siete de abril de dos mil veintiuno, ordenó designar un perito tercero en discordia.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ESTAD DE LA
AMÉRICA
LA SALA
LA OCTA.

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

INICIO: TI/III-8008/2020

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

- 13 -

- A través del acuerdo del dos de septiembre del dos mil veintiuno, el perito tercero en discordia nombrado en el presente asunto, aceptó y protestó el cargo conferido; además, señaló el monto de los honorarios profesionales que debían cubrir las partes y requirió los datos fiscales correspondientes.
 - Mediante proveído del día diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, el Instructor declaró desierta la prueba pericial que debía ejecutar el perito tercero en discordia, debido a que la parte actora no desahogó los requerimientos que le fueron impuestos.

De lo antes expuesto, resulta innegable que las partes en el presente procedimiento se encontraban debidamente notificadas a efecto de cumplir con el monto de los honorarios profesionales que deberían ser cubiertos al perito tercero en discordia, así como proporcionar sus datos fiscales, requerimiento que se tuvo por desahogada únicamente respecto de la enjuiciada, únicamente por lo que hace a sus datos fiscales, más no del pago de los honorarios correspondientes, y respecto a la parte actora, no realizó manifestación alguna.

Por lo tanto, debido a que la prueba pericial del tercero en discordia fue declarada desierta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a la valoración de los dictámenes periciales emitidos por las partes en el presente juicio, en términos de los argumentos que se indican a continuación;

A) Por método, se comienza por la emitida por el perito ofrecido por la parte actora, visible a fojas doscientos cincuenta y uno a doscientos cincuenta y nueve del expediente, del cual se llega a la conclusión de que **no aporta elemento de convicción alguno** que pueda llevar a esta Juzgadora a corroborar que se determinó de manera incorrecta los montos de actualizaciones, recargos y multas, estipulados en la determinante de crédito impugnada.

Se concluye lo anterior, ya que de la lectura del citado dictamen pericial se desprende que el perito se limitó a señalar montos supuestamente con diferencias a los precisados por la autoridad demandada en su determinante de crédito, pero no demuestra haber sido emitido con apego a alguna técnica o método, aunado a que no explica el porqué de dichas diferencias o la razón de ser de las mismas, siendo ésta una de sus obligaciones como perito en la materia; además, en el referido



ESTADO DE MÉXICO
Poder Judicial





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

363

JUICIO: TJ/III-8008/2020

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 15 -

dictamen no se advierten las conclusiones del perito, por lo que el dictamen pericial en estudio no se encuentra debidamente sustentado.

B) Ahora bien, respecto del análisis del dictamen emitido por el perito de la autoridad demandada, el cual obra a fojas trescientos cuatro a trescientos ocho del expediente, se desprende que contrario a lo señalado por el perito de la parte actora, el perito concluyó que los montos de actualizaciones, recargos y multas, estipulados en la determinante de crédito impugnada fueron señaladas de manera correcta.

El anterior peritaje, **si aporta elemento de convicción** a esta Juzgadora a efecto de corroborar que se determinó de manera correcta los montos de actualizaciones, recargos y multas, estipulados en la determinante de crédito que por esta vía se combate, lo anterior, porque de dicho medio de convicción se aprecia que el mismo fue emitido con técnica, contestando y justificando cada una de las preguntas que hicieron las partes al momento de ofrecer la citada pericial, cuestión que no realizó el perito ofrecido por la actora, motivo que crea convicción de que



ESTUDIOS
NACIONALES
DE LA
MÉXICO
SALA
OCPO



se determinó de manera correcta los montos de actualizaciones, recargos y multas, estipulados en la determinante de crédito impugnada.

Lo antes expuesto tiene sustento en la Tesis Aislada I.11o.C.34 K (10a.), Registro digital 2018742, Época Décima, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de diciembre de dos mil dieciocho, Libro 61, Tomo II, página 1127, cuyo rubro y contenido son:

"PERITO TERCERO EN DISCORDIA. SU DESIGNACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 349 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO IMPLICA QUE SE DESCARTE EL VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES RENDIDOS POR LOS PERITOS DE LAS PARTES, PUES SU ANÁLISIS DEFINITIVO SE HARÁ EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE. Si bien el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México establece que cuando los dictámenes rendidos resulten sustancialmente contradictorios, de modo que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, designará un perito tercero en discordia; lo cierto es que dicho precepto no debe interpretarse en el sentido de que por el hecho de haberse designado perito tercero en discordia, el Juez ya descartó los dictámenes rendidos por los de las partes, sino en forma conjunta con el resto de las disposiciones relativas al desahogo y valoración de pruebas en general que establece el código procesal citado, conforme a las cuales, la valoración de las pruebas debe hacerse en la sentencia definitiva con base en las reglas de la lógica y la experiencia, así como hacerse saber a las partes el sustento de la valoración y la decisión que se tome. Ante ello, el análisis que realice el Juez de origen al momento



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS
UNIDOS
MEXICANOS
SISTEMA
ADELA
SUICO
IAIA
XCHO

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-8008/2020

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

ACTOR DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 17 -

en que son presentados los dictámenes por los peritos de las partes a efecto de determinar si resultan o no contradictorios, así como si le aportan elementos de convicción, constituye un análisis preliminar que otorga la posibilidad de incorporar al caudal probatorio un tercer dictamen elaborado por un perito cuya designación es ajena a las partes, lo que en modo alguno descarta el valor probatorio de los presentados, ya que la valoración definitiva de las pruebas se lleva a cabo en la sentencia correspondiente y no antes. Lo que encuentra su justificación en el hecho de que sin ese análisis preliminar, sería hasta el dictado de la sentencia definitiva cuando el juzgador advirtiera la contradicción de los dictámenes, ya sin la posibilidad de reabrir el periodo probatorio para ordenar el desahogo de un tercer dictamen, ante ello, la frase: "el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción...", debe entenderse en el sentido de que durante ese análisis preliminar no se puede establecer en forma concluyente si alguno de los dictámenes rendidos generará o no ánimo en el juzgador para darle valor probatorio sobre el otro al momento de dictar sentencia definitiva. Sin que el hecho de que el Juez ordene el desahogo de un tercer peritaje lo obligue a estarse a él, pues durante el análisis de fondo que realice al momento de dictar sentencia, el Juez podrá o no darle valor probatorio al peritaje del tercero, al de alguna de las partes o, incluso, no dar valor a ninguno de ellos si considera que no le generan ánimo de haber sido emitidos con apego a la ciencia, técnica o arte correspondiente, o no están debidamente sustentadas las conclusiones a que arriben".

Argumentos señalados en los párrafos que anteceden, que deja en evidencia lo infundado del concepto de nulidad sujeto a estudio.



En atención a lo expuesto en los párrafos que anteceden, con fundamento en el artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se reconoce la validez del oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el Director de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en el expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

Con fundamento en los artículos 1 y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 37, 92, 93, 94, 96, 98 y 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en términos de lo argumentos citados en el Considerando II de la presente sentencia.



VERBAL
ADMONITIVO
C



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

JUICIO: T/III-8008/2020

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 19 -

TERCERO. Se reconoce la validez del oficio número
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha veintisiete de
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el Director
de Procesos de Auditoria de la Subtesorería de
Fiscalización, adscrita a la Tesorería, dependiente de la
Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de
Méjico, en el expediente debidamente
descrito en el Resultando 1 de esta sentencia, en términos
de los fundamentos y motivos expuestos en los
Considerandos IV y V del presente fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles, siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. Del mismo modo, se hace del conocimiento de las partes que pueden acudir ante el Magistrado Instructor del juicio o Secretario de Acuerdos respectivo, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.



SEXTO. Notifíquese personalmente y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México; por la Magistrada Presidenta de Sala, LICENCIADA **SOCORRO DÍAZ MORA**, Magistrado Instructor del juicio, MAESTRO **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y Magistrado Integrante de Sala, LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Eduardo Ortiz López, que da fe.

AGJ/EDL/MOH/ALP

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA PRESIDENTA DE SALA

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO INTEGRANTE DE SALA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

103

DE JUSTICIA
ATIVA EN
EL MÉJICO
DE SALAS
Y OCHOA

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-8008/2020

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

-21-

LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

CERTIFICACIÓN

Ciudad de México, quince de febrero de dos mil veinticuatro. Con fundamento en el artículo 56, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Secretario de Acuerdos, adscrito a la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, Licenciado Eduardo Ortiz López, certifica que la presente foja, identificada con el numeral "21", forma parte del fallo dictado en la misma fecha, en el expediente T/III-8008/2020, lo anterior, se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

100

2023-24-25-26

El día ocho de marzo de dos mil veinticuatro, surgió sus efectos legales, la presente publicación.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día siete de marzo de dos mil veinticuatro, se realizó la publicación, en estrados del presente Acuerdo.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día ocho de marzo de dos mil veinticuatro, surgió sus efectos legales, la presente publicación.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día siete de marzo de dos mil veinticuatro, se realizó la publicación, en estrados del presente Acuerdo.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-8008/2020
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DEFENSOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

SE DECLARA QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA HA CAUSADO EJECUTORIA

Ciudad de México, **CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.** Por recibido un oficio y anexos presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día trece del mes y año en curso, suscrito por la autoridad demanda en el presente juicio, por medio del cual solicita se informe si la sentencia definitiva de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro emitida en autos del juicio en que se actúa fue recurrida, así como solicita que se notifique el acuerdo por virtud del cual cause ejecutoria la resolución antes referida.

Visto el memorial de cuenta, al respecto, **SE ACUERDA:** Agréguese a sus autos el oficio y anexos que se proveen, para constancia legal. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en el diverso numeral 427, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de conformidad con su numeral 1, se hace constar que al día de la fecha no existe registro alguno dentro de los autos del presente juicio, por medio del cual se advierta que la sentencia definitiva emitida en el expediente en que se actúa, haya sido recurrida por alguna de las partes. Por tanto, se declara que la sentencia definitiva de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, en la que se resolvió reconocer la validez del acto impugnado, ha causado ejecutoria.

NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA. Así lo proveyó y firma el Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Instructor del juicio, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ**, que autoriza y da fe en términos de lo dispuesto por los

1234567890



JUICIO: TJ/III-8008/2020
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
ACTOR:

artículos 32, fracción VII, y 54, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como del diverso numeral 40, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

FOLIO: 142577/2024

LFPL

El día tres de septiembre de dos mil veinticuatro, surgió sus oficios legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se realizó la publicación por edictos del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria